

CORNARE	Número de Expediente: 05376.03.37171	
NÚMERO RADICADO:	131-1665-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 14/12/2020	Hora: 10:33:23.3...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0617 del 20 de mayo de 2020 se denunció ante Cornare la "...la tala de un bosque nativo en la vereda Piedras del corregimiento de San José." Lo anterior en el municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja, se realizó visita el 27 de mayo de 2020 2020, generando el informe técnico 131-2647 del 04 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

"En el recorrido realizado el día 27 de mayo del 2020, se evidenció dos predios con matrículas inmobiliarias 0018343 y 0011059, los cuales poseen plantaciones de aguacate y Pinus Tecunumanii, aparentemente las dos actividades comerciales, sin embargo para el aprovechamiento forestal no se cuenta con los permisos ambientales requeridos.

Las condiciones de uso del suelo de los dos predios son variables, el PK_predio 3762002000000300021 con matrícula 0018343, de propiedad de los señores Jairo Echeverri Uribe y Silvio José Restrepo Murillo, solo posee la Resolución 131-0467-2017 del 23-06-2017, por medio del cual se modifica un acto administrativo y se dictan otras determinaciones, la cual otorgó concesión de aguas superficiales en

un caudal total de 0.012 L/s para uso doméstico. Con una vigencia hasta el 24 de noviembre de 2020, entre otras recomendaciones.

Este posee Áreas de importancia Ambiental, bajo el POMCA Rio Arma, con la Resolución 112-0397-2019 del 13-02-2019. Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Arma en la jurisdicción de CORNARE.

El predio PK_376200200000300008 con matrícula 0011059 de propiedad de Keiler de Jesús Córdoba Zapata, posee coberturas mixtas, conservación y agrosilvopastoriles, el aprovechamiento principal *Pinus Tecunumanii*, se encuentra en zona de uso agrosilvopastoriles. Gracias a la pronta reacción de la policía nación, se evitó la intervención de las zonas altas y boscosas mixtas que contiene especies nativas. Da acuerdo a la información suministrada por la estación de policías de el corregimiento de San José, se realizó el decomiso solo de maquinaria de corte (motosierras), al señor Luis Alberto Ríos Castañeda. En el predio no se encontró el material apeado, solo aglomeración de residuos de corte y zonas de salida del material, no es factible calcular el volumen de material extraído. El predio posee una hectárea más de *Pinus Tecunumanii* sin intervención. (...)

4. CONCLUSIONES:

En los predios con matrícula 0018343 y 0011059 de propiedad de los señores Jairo Echeverri Uribe, Silvio José Restrepo Murillo y Keiler de Jesús Córdoba Zapata, ubicados en la vereda Piedra del municipio de La Ceja, se realizó aprovechamiento forestal en un área de 1.9 Hectáreas en suelos mixtos (conservación y agrosilvopastoriles), sin contar con los permisos ambientales. En los predios no se encuentra el material apeado, no es factible cuantificar el volumen de *Pinus Tecunumanii*, extraído. El predio posee una hectárea más de *Pinus Tecunumanii* y zonas con especies nativas sin intervención."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 8, literal g del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone lo siguiente:

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2647 del 04 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se

adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Jairo Echeverri Uribe identificado con la cédula 3358494, Silvio José Restrepo Murillo identificado con cédula de ciudadanía 10215674, Keiler de Jesús Córdoba Zapata identificado con cédula de ciudadanía 98628804 y Luis Alberto Ríos Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 71142148, por el aprovechamiento de 1.9 hectáreas de individuos de la especie Pinus Tecunumanii, sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior llevado a cabo en los predios identificados con FMI 0018343 y 0011059, ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0617 del 20 de mayo de 2020.
- Informe técnico 131-2647 del 04 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a **JAIRO ECHEVERRI URIBE** identificado con la cédula 3358494, **SILVIO JOSÉ RESTREPO MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía 10215674, **KEILER DE JESÚS CÓRDOBA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 98628804 y **LUIS ALBERTO RÍOS CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 71142148, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Jairo Echeverri Uribe, Silvio José Restrepo Murillo, Keiler de Jesús Córdoba Zapata y Luis Alberto Ríos Castañeda, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- No realizar ningún aprovechamiento forestal, hasta tanto no cuenten con el respectivo permiso.
- Restaurar las zonas de conservación intervenidas con la extracción de las especies introducidas.
- No realizar quemas de los residuos generados en la actividad de corte.

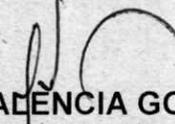
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Jairo Echeverri Uribe, Silvio José Restrepo Murillo, Keiler de Jesús Córdoba Zapata y Luis Alberto Ríos Castañeda.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALÉNCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **053760337171**

Fecha: 07/12/2020

Proyecto: Lina Gómez /Revisó: Ornella Alean

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

